

///Carlos de Bariloche, 02 de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados "**B.R.A. C/ A.D.A. S/ AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR**" - BA-02935-F-2025 -

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presenta la Sra. B.R.A. con patrocinio del Dr. F.B.M., promoviendo demanda de autorización de viaje contra el Sr. A.D.A. a los fines que se autorice a sus hijas A.A.A. y M.A.A. a viajar al exterior del país (sin radicación) hasta su mayoría de edad.-

La actora relata que fruto de la relación que mantuvo con el demandado, nacieron sus tres hijos, B.E., A.A. y M.A., todos de apellido A., quienes actualmente tienen 18, 15 y 13 años de edad respectivamente.

Manifiesta que desde la separación, se hizo cargo de la crianza de sus hijos sin la participación del demandado. Entiende que sería beneficioso para sus hijas poder viajar al país de Chile con fines recreativos y de esparcimiento, pero el progenitor se ha negado a extender el permiso correspondiente.

En fecha 26.11.25 se tiene por promovido el trámite de autorización judicial para salir del país, sin radicación, la que tramitará conforme lo dispuesto en el Título I del Libro II del Código Procesal de Familia.

En fecha 15.12.2025, se tiene por incontestada demanda, no pudiendo hacerlo en el futuro. Asimismo se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, haciéndole saber que en caso de recabar la opinión de las adolescentes, podrá entrevistar a las mismas en su público despacho (art. 111 CPF).-

Finalmente, la Defensoría de Menores e Incapaces quien habiendo realizado la entrevista a tenor del art. 12 de la CDN con las adolescentes (acta acompañada) dictamina que de conformidad a las previsiones de la norma de fondo -Art 26, 639, 706 y 707 CCyCN-, art 5 y ss CPF, Arts. 3, 5 y 9 de la Convención de los Derechos del Niño, presta conformidad para que se haga lugar a lo solicitado, por resultar beneficioso para las jóvenes involucradas, respetuoso de su derecho a ser oídas y ajustado a la normativa constitucional, legal e internacional aplicable.

En fecha 30.12.2025, pasan las presentes actuaciones para el dictado de sentencia definitiva.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Para resolver, tengo presente que el art. 645 inc. c del Código Civil y Comercial, dispone como recaudo el consentimiento expreso de padre y madre para que sus hijos menores de edad viaje al extranjero. Que si bien la autorización para viajar al exterior se encuentra expresamente prevista entre aquellas

decisiones que les compete adoptar a ambos progenitores conjuntamente, en todos los casos previstos en dicho artículo, si uno de los padres no diere su consentimiento, o mediare imposibilidad para prestarlo, resolverá al juez lo que convenga al interés familiar. Asimismo, el art. 109 del CPF establece: "Los y las representantes legales, quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado o el niño, niña o adolescente si cuenta con edad y grado de madurez suficiente con patrocinio letrado, pueden solicitar autorización judicial para salir del país ante la negativa o ausencia de uno o una o ambos o ambas representantes legales. La demanda debe contener motivos del viaje, tiempo estimado y lugar de destino, o indicar si se trata de una autorización por plazo indeterminado con destino amplio, o cambio de radicación, justificando adecuadamente el pedido."-

En el caso que nos ocupa, las adolescentes se ven imposibilitadas de realizar un viaje al exterior con fines de esparcimiento y turismo, y según lo manifestado en la entrevista llevada a cabo quieren poder viajar. En relación al progenitor, M. tiene contacto frecuente, pero el mismo manifestó que si le otorgaba el permiso podía pasarle algo; en tanto A. se encuentra viviendo junto a su abuela en Villa La Angostura, no posee mucho trato con su progenitor.-

La progenitora solicitó que la autorización sea hasta la mayoría de edad. Sumado a ello, la progenitora ejerce mayormente el cuidado personal de las adolescentes, las que no tiene mucho contacto con el progenitor. También tendrá presente que el Sr. A. encontrándose debidamente notificado no se presentó a estar a despacho. Por ello, se aplican las previsiones del art. 111 del CPF.-

Abundo además, que conferir la presente posibilitará que las adolescentes realicen su viaje con fines recreativos, lo cual, es siempre beneficioso para el pleno y mejor desarrollo de los niñxs, quienes expresamente tienen reconocido su derecho al esparcimiento y vida familiar en los arts. 9, 10, 18, 27, 31 y otros de la C.D.N. En este sentido, especialmente el art. 31 de la CDN expresa: "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes...".-

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en el art. 645 inciso c y ss del Código Civil y Comercial Nacional y los art. 109 al 114 del CPF y 31 de la Convención de los Derechos del Niño.-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

1) Autorizar a A.A.A., DNI: 4. y M.A.A., DNI 5. a viajar al país de Chile en compañía de su madre R.A.B., DNI: 4., hasta la mayoría de edad desde la firmeza de la presente y sin permiso de radicación.-

2) Costas a cargo del progenitor (art. 114 CPF).-

3) Regúlense los honorarios profesionales del Dr. F.B.M., patrocinante de la parte actora en la suma de 10 JUS. Se deja constancia que se ha tomado el valor del jus, de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6 y 8 de la L.A.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

4) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).-

5) Firme que sea la presente, expídense testimonio y/o copias certificadas respectivas.-

6) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos del art. 120 del CPCC en relación a la actora y por medio de cédula al demandado.-